



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 70001-33-33-003-2012-00110-00
Demandante: Ana Elena Terán Tapias y Otros
Demandados: Hospital Universitario de Sincelejo y SALUDVIDA E.P.S.

Asunto a decidir

Se pronuncia el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 10 de julio de 2019¹, en contra del auto del 4 de julio de 2019, e igualmente se decide sobre la petición realizada por la entidad SALUDVIDA E.P.S. a folios 223 a 224.

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante formuló recurso de reposición en contra del auto del 4 de julio de 2019², mediante el cual se decretó la suspensión del proceso ejecutivo, por la intervención administrativa que recae sobre el Hospital Universitario de Sincelejo de conformidad con lo establecido en la Ley 510 de 1999.

Sustenta el recurrente, que el Despacho no debió suspender el proceso de la referencia, toda vez que en el mismo se encuentra también demandada la EPS SALUDVIDA, que es una entidad de carácter privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima de naturaleza abierta, la cual también fue condenada en forma solidaria en el proceso ordinario de Reparación Directa en sentencia 16 de diciembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre; por ende, la suspensión del proceso por la toma de posesión de bienes y haberes de intervención administrativa, únicamente debió recaer sobre uno de los demandados, que en este caso debió haber sido el Hospital Universitario, continuando con el proceso con la otra entidad demandada la EPS Salud Vida, la cual goza de autonomía e independencia administrativa.

Ahora bien, en estos momentos no es posible acceder a lo pretendido por el recurrente, teniendo en cuenta que a la fecha la EPS SALUDVIDA, igualmente se encuentra en toma de posesión por la SUPERSALUD, circunstancia que fue comunicada a este despacho judicial (folios 223 a 224) por el señor AGENTE LIQUIDADOR de SALUDVIDA EPS, memorial en que se anexa la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019³, aclarada por la resolución 9200 de 10 de octubre de 2019⁴, en las que se dispuso la toma de posesión para liquidar dicha entidad.

¹ Folios 212-213 del expediente

² Folio 207 del expediente

³ Folios 253 -271 del expediente

⁴ Folios 272-274 del expediente

En lo que lo que respecta a los procesos ejecutivos, ello implica, la liquidación implica: i) si el proceso ejecutivo está en trámite al momento de iniciarse la toma de posesión, el juez de conocimiento deberá decretar su suspensión inmediata y se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia respectiva, en este caso al agente interventor; ii) si aún no se ha formulado demanda ejecutiva al momento de la intervención, el acreedor deberá hacerlo dentro del proceso de toma de posesión; iii) cualquier actuación judicial que se adelante en contravención de lo anterior, incurrirá en causal de nulidad

En consecuencia, por mandato legal el proceso quedó con la intervención de SALUDVIDA, igualmente suspendido para dicha entidad, circunstancia que imposibilita para este despacho realizar acto procesal alguno al respecto, dadas las connotaciones que dicha intervención conlleva.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 4 de julio de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR y ampliar la suspensión del proceso ejecutivo respecto de **SALUDVIDA EPS**. En caso de existir medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas.

TERCERO: REMITIR de manera digital todo el expediente al agente interventor de la EPS SALUD VIDA. Por secretaría cúmplase la presente orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez